



Sala I
Causa CPE
529/2016(-A)/TO1/122/CFC67
"Calamante, Vanesa y otros
s/recurso de casación".

Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 589/26

Buenos Aires, 5 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por el señor juez Daniel Antonio Petrone -Presidente-, el señor juez Javier Carbajo y la señora jueza Angela E. Ledesma, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la causa **CPE 529/2016(-A)/TO1/122/CFC67** del registro de esta Sala, caratulada: "**Calamante, Vanesa y otros s/recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. El 20 de febrero de 2026, el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 2 resolvió: "**REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES de la Dra. Cecilia STAGHEZZA, abogada por el Fisco Nacional ARCA -DGA, por su intervención realizada en las presentes actuaciones en la cantidad de TREINTA Y CINCO (35) UMAS, equivalente a la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$3.056.970) (confr. art. 534 in fine del CPPN, arts.- 14, 16, 19 y 33 de la Ley 27.423, Resolución SGA n° 3160/2025 y Acordada 39/2025 de la CSJN)**" (el destacado y las mayúsculas corresponden al original).

II. Contra esa decisión, la abogada Cecilia Staghezza, por el Fisco Nacional ARCA - DGA, con patrocinio letrado, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el a quo.

La recurrente consideró que la resolución impugnada incurre en un vicio *in iudicando* y en un vicio *in procedendo*, en los términos del art. 456, incs. 1° y 2° del CPPN.

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40792188#505458415#20260605141357537

En cuanto al motivo sustantivo, sostuvo que el Tribunal efectuó una errónea aplicación de la Ley 27.423, al fijar honorarios mínimos omitiendo ponderar los restantes parámetros que la normativa impone considerar: el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para futuros casos; y la actuación profesional en las diligencias probatorias –arts. 16, 19, 29, 30 y 33 de la Ley 27.423–.

Destacó que la causa llevó casi diez años de trámite, que la querrela intervino activamente en más de cuarenta incidencias, que el expediente principal reunió más de treinta cuerpos, que durante el debate oral se interrogó a setenta y nueve testigos, y que se logró la condena de once imputados por los delitos de asociación ilícita y contrabando agravado –uno de los pocos precedentes del fuero en ese sentido, señalando que en el año 2019 se habrían registrado en la Ciudad de Buenos Aires un máximo de cinco condenas por contrabando calificado–.

Señaló, asimismo, que la trascendencia de la condena lograda se extiende no solo a los otros legajos de la causa CPE 529/2016 que se encuentran en juicio o en instrucción, sino también a otras actuaciones del fuero cuyas maniobras se hallan íntimamente vinculadas, circunstancia que el Tribunal omitió ponderar a los fines del art. 16, inc. f) de la Ley 27.423. Agregó que el Tribunal omitió aplicar el art. 30 de la misma norma, que prevé el incremento proporcional por actuación en distintas instancias, habida cuenta de que la querrela intervino también ante la Cámara Nacional de Apelaciones y la Cámara Federal de Casación Penal.

Mencionó, además, que el propio voto minoritario del Dr. Fornari –que propiciaba elevar la regulación a 70 UMA, valorando que la actuación de la querrela había sido





Cámara Federal de Casación Penal

determinante para el esclarecimiento y juzgamiento de los hechos— ponía en evidencia la arbitrariedad del voto mayoritario, en tanto el Tribunal reconoció internamente la relevancia de la labor desplegada sin que ello se reflejara en la regulación finalmente adoptada.

Por último, en cuanto al motivo procesal, sostuvo que la resolución carece de fundamentación suficiente en los términos del art. 123 del CPPN, configurando un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en tanto el Tribunal no expuso razones que justificaran el apartamiento de la *ratio legis* de la norma aplicable ni ponderó las constancias concretas de la causa al momento de fijar los honorarios.

Formuló reserva del caso federal.

III. Sentado ello, de manera liminar habré de recordar que, para resolver del modo en que lo hizo, el Tribunal —por voto de la mayoría, integrada por la jueza Perilli y el juez Zabala— tuvo en cuenta el mérito, importancia y extensión de las tareas llevadas a cabo por los letrados de la querrela, conforme surge del Sistema Lex 100, enumerando las distintas actuaciones cumplidas desde el 21 de noviembre de 2016 hasta diciembre de 2025, entre ellas: solicitud y extracción de copias, contestación de vistas en múltiples incidencias, proposición de medidas de prueba, requerimiento de elevación a juicio, ofrecimiento de prueba, actuación en audiencia preliminar, intervención en vías recursivas y asistencia a las audiencias de debate oral.

Aplicó las disposiciones de los arts. 16, 19 y 33 de la Ley 27.423, y tuvo en consideración que, según la tabla arancelaria del art. 19 de dicha norma, corresponde asignar 35 UMA por la actuación hasta la clausura de la instrucción y



desde allí hasta la sentencia, fijando los honorarios en esa cantidad –equivalente a la suma de \$3.056.970–, conforme el valor de la UMA de \$87.342 establecido por Resolución SGA N° 36/2026 en virtud de la Acordada 1/2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dejó expresamente aclarado que la regulación abarca la actuación de todos los abogados que intervinieron en representación de la querrela –conforme el art. 14 de la Ley 27.423– y que no se regularían honorarios en forma individual respecto de cada letrado, toda vez que los mismos no ingresan directamente al patrimonio personal de aquellos, sino que forman parte del fondo común de honorarios creado por el Decreto N° 1089/65.

Por su parte, el juez Fornari, en voto minoritario, adhirió a los considerandos 1 a 7 del voto mayoritario y propició elevar la regulación a 70 UMA –equivalentes a \$6.113.940, conforme el mismo valor de UMA aplicado por la mayoría–, valorando que la actuación de los letrados de la querrela había sido determinante para el esclarecimiento y juzgamiento de los hechos, que el debate exigió una importante dedicación y esfuerzo, que se ponderó el rol activo de los representantes de la querrela durante todo el largo debate, y que ningún texto legal impone una tasación vinculante por actuación en el marco de un sumario judicial, siendo los valores del art. 19 pautas meramente orientativas.

Aclaró, por último, que la regulación que propiciaba abarcaba la actuación de todos los abogados intervinientes en representación de la querrela, sin regularlos en forma individual, por idénticas razones a las expresadas por el voto mayoritario con relación al fondo común de honorarios del Decreto N° 1089/65.

IV. Expuesto lo anterior, es dable poner de relieve que es jurisprudencia reiterada de esta Cámara que las cuestiones relativas a la regulación de honorarios y a la





Cámara Federal de Casación Penal

imposición de las costas del proceso resultan, por regla, incensurables por la vía intentada (cfr. causas FSA 73000260/2008/TO1/4/CFC3, "Mulhall, Carlos Alberto y otros", Reg. n° 205/19 del 27/2/19, CFP 3308/2009/TO1/17/CFC2, "Quinteros Suárez, Matías Nahuel s/ recurso de casación", Reg. n° 2116/19 del 4/12/19; CFP 3732/2016/67/CFC13 "Kirchner, Máximo Carlos y otra s/recurso de casación", reg. 1801/20, rta. 17/12/2020; CFP 6310/2004/TO1/17/CFC3 "Colombo, Gustavo Jorge y otro s/incidente de regulación de honorarios", Reg. n° 1732/21 del 23/09/21; y, más recientemente, CFP 19341/2017/PL1/10/CFC2 "López, Cristian Daniel s/recurso de casación", Reg. 1283/22, rta. 27/10/2022 y CFP 7650/2014/TO1/59/CFC46 "SILVA CARDENAS, Carlos Olmedo y otros s/recurso de casación", Reg. 167/23, rta. 21/03/2023 por esta Sala; FSA 29142/2018/TO1/3/CFC1 "Cáceres, Gustavo A. s/recurso de casación" reg. 124/22 del 23 de febrero de 2022 y CFP 2766/2019/PL1/1/2/CFC2 "Pérez, Jorge Darío s/casación", reg. 414/22 del 13/4/2022 de la Sala III; y CFP 14712/2016/TO1/10/CFC1 reg. 202/22.4 del 10/3/2022 y CFP 14712/2016/TO1/10/1/CFC2 reg. 265/22.4 del 17/3/22 de la Sala IV; entre otras).

Además, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el cintero Tribunal sólo son revisables los honorarios profesionales cuando lo decidido aparezca privado de razonabilidad y de fundamentación suficiente, de conformidad con las circunstancias concretas de la causa (*in re* P.187.XXXVII RECURSO DE HECHO "Pomponi, Jorge Francisco y otros s/robo en poblado y en banda con efracción", rta. 27/5/04), lo que no se advierte en la resolución en estudio.



En ese orden, de la lectura del pronunciamiento recurrido se colige que el tribunal de grado expuso las razones que determinaron el temperamento expresado y no se verifica -ni el impugnante lo ha demostrado- la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento que se siguió en el resolutorio.

En efecto, el recurrente no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmovier la decisión adoptada por el tribunal interviniente. Por el contrario, sólo evidencian una discrepancia con la solución brindada por el *a quo*; máxime tomándose en consideración que el auto impugnado está razonablemente fundamentado, circunstancia que impide que sea descalificado como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294, 299:226, 300:92, 303:449 y 303:888, entre otros).

Finalmente, es necesario precisar que tampoco demuestra que se encuentre involucrada alguna cuestión de índole federal que permita habilitar la intervención de esta Cámara a tenor de la doctrina del más alto Tribunal establecida en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108). Ello es así, habida cuenta de que el impugnante sólo manifestó su desacuerdo con el monto discernido por la anterior instancia, sin que los agravios expuestos permitan afirmar, en el caso, la existencia de una cuestión de naturaleza federal que admita la habilitación de la instancia.

V. En virtud de todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, con costas (arts. 444, párrafo segundo, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por el colega que me antecede en el orden de votación, adhiero a la solución propuesta.

La señora juez Angela E. Ledesma dijo:





Sala I
Causa CPE
529/2016(-A)/T01/122/CFC67
"Calamante, Vanesa y otros
s/recurso de casación".

Cámara Federal de Casación Penal

Que, me limitaré a señalar que considero admisible la vía intentada en virtud de la doctrina del fallo de la CSJN "Pomponi, Jorge Francisco y otros s/ robo en poblado y en banda con efracción" (causa P. 187.XXXVII.R.H., del 27/5/04), por lo que corresponde la fijación de audiencia de informes, sin que ello implique fijar posición en torno al fondo de la cuestión en debate.

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal, por mayoría **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto, con costas (arts. 444, párrafo segundo, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40792188#505458415#20260605141357537